



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° CAF 65050/2022/CA1, "P, O A c/ EN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Cont. Admin. N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1- CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

///Martín, 9 de septiembre de 2024.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Oficial de Menores e Incapaces contra la resolución en la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar al planteo de caducidad formulado por la demandada y distribuyó las costas en el orden causado.

II.- La recurrente se agravió respecto de la decisión del magistrado de grado de declarar la caducidad de instancia, sin haber dado intervención y oportunidad a dicho Ministerio para representar los intereses de los menores involucrados.

En esta línea, expresó que resultaba importante resaltar la corriente de interpretación pacífica, que calificaba la declaración de perención de instancia con carácter excepcional y, por lo tanto, de aplicación restrictiva, debiendo optarse, en caso de disyuntiva, por la de mantener viva la instancia, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalizara.

Hizo hincapié en que, de las constancias de autos, se desprende que el último movimiento procesal con anterioridad al planteo de la caducidad de instancia, no se trató de un diligenciamiento puesto en cabeza de la actora, sino que consistía en un



traslado a la accionante que no le fue debidamente notificado, como tampoco al Ministerio.

Manifestó que el Art. 103 del CCyCN contemplaba la actuación obligatoria y necesaria del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, bajo sanción de nulidad, ya fuese que se tratara de una intervención principal o complementaria.

Expuso que la caducidad de instancia resultaba inadmisible, en tanto el magistrado de grado había omitido conferir la intervención a ese Ministerio de manera periódica y oportuna, ya que la Defensoría no había recibido notificación alguna en los términos del Art. 135 del CPCCN desde su primera intervención.

Citó jurisprudencia y solicitó que, toda vez que se había incurrido en una falta de intervención oportuna de ese Ministerio y se encontraban en juego normas de orden público que resguardaban el derecho de defensa en juicio de los menores involucrados, se debía revocar el pronunciamiento apelado, con expresa imposición de costas a la demandada.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Posteriormente, la demandada contestó el traslado de los agravios esgrimidos por la recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° CAF 65050/2022/CA1, "P, O. A. c/EN
- MINISTERIO DE TRANSPORTE - Y OTRO
s/AMPARO LEY 16.986

" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Cont. Admin. N° 1 de San Martín, Secretaría N°
1- CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I -
INTERLOCUTORIO

III.- Expuesto ello, cabe recordar que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o inactividad de la parte y su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (este Tribunal, Causas 52740/2016/CA1, 77236/2016/CA1 y 96/2011/CA5 del 15/9/2017, 8/11/2017 y 21/11/2017, respectivamente, entre otras).

Su interpretación debe ser restrictiva, debiendo en cada caso meritarse las circunstancias del expediente, sin desvirtuar las disposiciones legales en la materia.

A su vez, dicho criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta (Fallos: 317:369; esta Sala, Causa Nro. FSM 30818/2020; Rta. el 07/03/2022 y su cita).

Ello así, corresponde analizar las particularidades del "sub-lite", para apreciarlas en función de los principios enunciados precedentemente.

De las constancias de autos, en lo que al caso importa, surge que:

a) El 25/11/2022 el Sr. O P inicio la presente acción de amparo contra el Estado Nacional – Ministerio de Transporte de la Nación y



Trenes Argentinos con el objeto de que se la condenara a tomar las medidas necesarias para resguardar su inmueble e indemnizar por los daños morales y materiales producidos a él y su familia.

Asimismo, peticionó -como medida cautelar- que se dispusiera la suspensión de la obra denominada "Plan de Modernización de Transporte Ferroviario", hasta tanto las accionadas se comprometieran y entregaran las garantías fehacientes de que su vivienda no se vería afectada por el desarrollo de la mencionada obra.

b) El 01/03/2023 la actora acreditó los documentos de identidad de los menores involucrados en autos, adjuntando las respectivas constancias.

c) El 07/03/2023 el magistrado de grado, luego de que el Estado Nacional - Ministerio de Transporte hubiera producido el informe del Art. 4 de la ley 26.854 y del Art. 8 de la ley 16.986, dispuso que, previo a todo trámite, debía acreditar en debida forma la personería indicada.

d) El 09/03/2023 la Sra. asesora de menores e incapaces tomó intervención complementaria en representación de la niña S.P., nacida el 14/03/2019, y del niño F.A.P., nacido el 15/08/2009, conforme las constancias obrantes en autos y, en consecuencia, solicitó que, en lo sucesivo, se le anoticiara de las vistas conferidas mediante cédula electrónica en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° CAF 65050/2022/CA1, "P, O A c/ EN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Cont. Admin. N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1- CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

remplazo de la remisión del expediente en formato papel (Cfe. Art. 135 del CPCCN).

e) El 10/03/2023 el Estado Nacional adjuntó copia de la resolución 29/2017 y su Anexo correspondiente y, posteriormente, el juez de grado – en fecha 13/03/2023- le corrió traslado (por el plazo de 5 días) de las presentaciones efectuadas por el Estado Nacional a la contraria y al Ministerio Público de la Defensa, debiéndose notificar electrónicamente, con copias.

f) El 21/06/2023 el Estado Nacional solicitó que se decretara la caducidad de instancia y, luego, el "a quo" –en fecha 21/06/2023– ordenó correr traslado del planteo de caducidad –por el término de 5 días– a la contraria.

g) El 03/07/2023 el actor solicitó que se rechazara el acuse de caducidad de instancia planteado por la accionada.

h) El 03/08/2023 el "iudex a quo" dictó el pronunciamiento aquí examinado.

IV.- Sentado ello, es dable remarcar que el Art. 103 del CCyN establece que la actuación en el ámbito judicial del Ministerio Público, respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y en aquéllas cuyo ejercicio de la capacidad requiriera de un sistema de apoyo, puede ser complementaria o principal.



En tal sentido, cabe destacar que la intervención de dicho ministerio, por vía de la representación promiscua, debe ser considerada como la actuación de un órgano jurisdiccional llamado a asegurar la justicia de las resoluciones judiciales y a perfeccionar la defensa de los incapaces. Su misión tutelar se cumple con la pertinente intervención en los juicios en que los menores e incapaces estén involucrados, a los efectos de que sus intereses encuentren debido resguardo (Conf. esta Sala, Causa Nro. FSM 18038748/2008; Rta. el 21/09/2020 y su cita).

Asimismo, se debe ponderar que, en los procedimientos judiciales que involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó que “*el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la instancia procesal de la parte actora de los procesos*”.

En este orden, la actuación del Ministerio Público respecto de niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y, en lo que aquí interesa, se torna principal cuando existe inacción de los representantes legales y se encuentran comprometidos los derechos de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° CAF 65050/2022/CA1, "P, O A c/ EN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Cont. Admin. N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1- CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I - INTERLOCUTORIO

representados (Conf. Art. 103 del CCyCN). Así, la intervención de ese ministerio no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto, dado que, en el primer caso, se procura resguardar el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen especial tutela jurisdiccional (Arg. Fallos: 345:251).

Por ello, debe concluirse que, como consecuencia de la falta de una fehaciente notificación -que anoticiara a la Sra. asesora de menores e incapaces para que diera cuenta del estado procesal de las presentes actuaciones-, el Ministerio Público vio frustrada la posibilidad de revertir la inacción del Sr. P y su letrado y, de ese modo, evitar que transcurriera el plazo establecido en el Art. 310 del ritual -con claro menoscabo de la garantía de defensa en juicio de los menores-. De tal manera, la ausencia de la intervención complementaria de la Sra. asesora de menores e incapaces en el proceso, y dadas las particularidades del trámite de la causa, hace que ésta deba considerarse como principal con relación a los menores a asistir.

Precisado ello, caber recordar que el Máximo Tribunal ha sostenido que, por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese



carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (Fallos: 330:4664 y 340:979).

A lo expuesto, se le debe añadir que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 342:1367).

En este orden de ideas, el recurso deducido por la Sra. asesora de menores e incapaces resulta procedente, ya que debe privilegiarse la solución que mantiene con vida el proceso y que mejor se aviene con la índole de los derechos en juego, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: REVOCAR la resolución del 04/08/2023; con costas en ambas instancias por su orden, en atención a las particularidades del caso y la forma en que se decide (Conf. Arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORAN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° CAF 65050/2022/CA1, "P, O A c/ EN -
MINISTERIO DE TRANSPORTE - Y OTRO
s/AMPARO LEY 16.986

" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Cont. Admin. N° 1 de San Martín, Secretaría N°
1- CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I -
INTERLOCUTORIO

NOTA: Se deja constancia que el Dr. Marcelo Darío Fernández no suscribe la presente por encontrarse excusado. Conste.-

PAULA A. MASQUELET

PROSECRETARIA DE CÁMARA

